

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 16/1996  
MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

<b>DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS</b>	<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>	<b>PERIODO DE CLASIFICACIÓN</b>	<b>PÁGINAS</b>
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<b>1,3,5,6,8,9,10,12,13,19</b>
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				<b>1,2,3,4,5,6,8,9,10,11,12,13,14,18,20</b>
Parentesco				<b>1,2,4,5,7,8,10,11,12,13,14,15,19,20</b>
Nombre de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia				<b>1,2,4,5,7,8,10,11,12,13,14,15,19,20</b>

*Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de Agosto de 2023*

*Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General*



Municipal y del comandante de la Policía Municipal y. en caso de resultar la comisión de un ilícito penal, dar intervención al representante social. Al Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, se le recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación contra [REDACTED] [REDACTED] ex Juez Menor Municipal y Comandante de la Policía Municipal de Ajacuba, Hidalgo, respectivamente, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron con motivo de la detención [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**México, D.F., 1 de marzo de 1996**

**Caso del recurso de impugnación** [REDACTED]

**A) Diputado Esteban Ángeles Cerón,**

**Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo,**

**Pachuca, Hgo. ;**

**B)** [REDACTED]

**Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o., fracción IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/HGO/1192, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso [REDACTED], y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 30 de mayo de 1995, a través del oficio 1077, el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, remitió el escrito [REDACTED], mediante el cual manifestó su inconformidad en contra del Presidente Municipal y el Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, en virtud de que [REDACTED] el 2 de febrero de 1995, por el Organismo Local, en el expediente de queja CDHEH/1308/94.

B. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios:

i) El V2/18145, del 26 de junio de 1995, mediante el cual solicitó al licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, copia del expediente CDHEH/1308/94, integrado con motivo de la queja

presentada ante ese Organismo Estatal por [REDACTED], mismo que debería incluir la Recomendación emitida el 2 de febrero de 1995, así como la notificación que se realizó [REDACTED] y a las autoridades, con objeto de determinar el seguimiento que se daría al caso.

ii) El V2/18146 y V2/21360, del 26 de junio y 20 de julio de 1995, respectivamente, a través de los cuales se requirió [REDACTED], Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, el cual debería contener la aceptación o no de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa y, en caso afirmativo, el cumplimiento que se hubiese dado a la misma, así como copia de todos aquellos documentos que obraran en su poder y que sirvieran para determinar el seguimiento que se daría al caso.

iii) El V2/18147 y V2/21361, del 26 de junio y 20 de julio de 1995, respectivamente, dirigidos [REDACTED] Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a través de los cuales se le solicitó un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, el cual debería contener la aceptación o no de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado y, en caso afirmativo, el cumplimiento que se hubiera dado a la misma, así como copia de todos aquellos documentos que obraran en su poder y que sirvieran para determinar el seguimiento que se daría al caso .

iv) El V2/18148 y V2/21359, del 26 de junio y 20 de julio de 1995, respectivamente, mediante los cuales solicitó [REDACTED], comandante de la Policía Municipal de Ajacuba, Hidalgo, un informe con relación a la fecha en que se dieron por notificados de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, el Presidente Municipal y el Presidente de la Asamblea Municipal, ambos de Ajacuba, Hidalgo, así como [REDACTED], debiendo anexar copia de todos aquellos documentos que obraran en su poder y que sirvieran para determinar el seguimiento que se daría al caso.

v) El V2/18149 y V2/21760, del 25 de junio y 25 de julio de 1995, respectivamente, a través de los cuales se solicitó [REDACTED] informara la fecha exacta en que le fue notificada la Recomendación que emitió la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

C. El 15 de junio de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación éste se admitió en sus términos en el expediente CNDH/121/95/ HGO/I192.

D. El 3 de julio de 1995 se recibió el oficio 1256, mediante el cual el Organismo Estatal rindió su informe, anexó la documentación solicitada, de la cual se desprende lo siguiente:

i) El 9 de septiembre de 1994, la [REDACTED] [REDACTED] presento, ante esa Comisión Estatal, una queja en contra del [REDACTED]", Juez Menor Municipal de Ajacuba, Hidalgo, en virtud de que, a fines de 1993, [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Sin embargo, el 6 de septiembre de 1994, a las 15:30 horas, un comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; el comandante le manifestó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que lo había [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], por tal concepto [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

ii) En virtud de lo anterior, el 9 de septiembre de 1994, mediante oficio 1249, el Organismo Estatal solicitó información al Juez Menor Municipal de Ajacuba, Hidalgo, con relación a los actos constitutivos de la queja.

iii) Asimismo, el 28 de ese mes y año, el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador del Organismo Local protector de los Derechos Humanos, vía telefónica, requirió al citado servidor público el informe correspondiente, y fue atendido por [REDACTED] [REDACTED], quien le indicó que s [REDACTED]  
[REDACTED]

iv) A través del oficio 3049, del 3 de octubre de 1995, [REDACTED] [REDACTED] Juez Menor Municipal de Ajacuba, Hidalgo, rindió el informe solicitado; en dicho oficio manifestó que el 12 de diciembre de 1993, en asamblea general de vecinos de la población de Tecamatlán, [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que no obstante [REDACTED]  
[REDACTED]; que era falso que

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Asimismo, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le aplicó como medida de apremio el artículo 133, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, agregando que, el 6 de septiembre de 1994, se presentó [REDACTED] a manifestar que [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

v) Asimismo, el 3 de octubre de 1994, el Organismo Local de protección a los Derechos Humanos dio vista [REDACTED] con la respuesta emitida por la autoridad, misma que fue desahogada mediante escrito del 12 del mismo mes y año, en donde [REDACTED] manifestó [REDACTED] reiterando que [REDACTED] [REDACTED], así como el nombramiento otorgado en su favor como comandante de Tecamatlán, Municipio de Ajacuba, Hidalgo, y un citatorio.

vi) Atento a lo anterior, el 21 de octubre de 1994, la Comisión Estatal entrevistó a los testigos de los hechos [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes en forma constante corroboraron y coincidieron con los actos constitutivos de la queja, en el sentido de que efectivamente, el 6 de septiembre de 1994, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. por órdenes del Juez Menor Municipal, ambos de Ajacuba, Hidalgo. [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

vii) En la misma fecha, 21 de octubre de 1994, funcionarios de la Comisión Estatal se constituyeron en la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a fin de darle solución a la queja planteada por [REDACTED]; sin embargo, el Presidente Municipal se limitó a criticar la actuación de ese Organismo Local y señaló que se le diera tiempo para resolver lo procedente.

viii) En consecuencia, después de analizar las constancias que integraban el expediente CDHEH/1308/94, la Comisión Estatal consideró que existía un abuso de autoridad, del que se desprendía la probable comisión del delito de concusión, por lo cual consideró responsables de esta violación [REDACTED] [REDACTED] alcalde de Ajacuba, Hidalgo, como autoridad ordenadora; [REDACTED] [REDACTED], Juez Menor Municipal, como autoridad instrumentadora de la voluntad del alcalde, así como al comandante de la Policía Municipal, [REDACTED] [REDACTED], como autoridad ejecutora.

ix) Por tal motivo, el 2 de febrero de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo emitió una Recomendación [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a efecto de que se abstuviera de utilizar a los servidores públicos municipales para violar los Derechos Humanos de los gobernados, debiendo actuar con estricto apego a Derecho; también se le recomendó devolver al agraviado la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), ya que esa cantidad se obtuvo ilícitamente, valiéndose de sus subordinados; que iniciara ante la Asamblea Municipal el procedimiento administrativo y lo remitiera a la Unidad de Contraloría Gubernamental del Estado, para determinar la responsabilidad en que incurrió [REDACTED] [REDACTED], Juez Menor Municipal y [REDACTED] [REDACTED], comandante de la Policía Municipal, por los hechos motivo de la queja, debiéndoseles aplicar la sanción a que se hubiesen hecho acreedores y, en caso de que su conducta implicara responsabilidad penal, se iniciara la correspondiente averiguación previa.

x) Mediante los oficios 283, 284 y 285, del 3 de febrero de 1995, la Comisión Estatal comunicó el contenido de la Recomendación al Presidente Municipal, al Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, y a [REDACTED], por conducto del comandante de la Policía de ese municipio, en virtud de que el domicilio de [REDACTED] se encuentra alejado de la Oficina de Correos, además de ser ésta una forma usual y rápida de comunicarse con [REDACTED], sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de los servidores públicos, respecto de su aceptación.

xi) Asimismo, a través del oficio 912, del 9 de mayo de 1995, [REDACTED] [REDACTED], Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, requirió al Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba que informara sobre la aceptación de la Recomendación emitida el 2 de febrero de 1995, en el expediente CDHEH/1308/94, sin que exista constancia de que se haya rendido dicho informe.



E. El 22 de agosto de 1995, mediante acta circunstanciada, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional hizo constar que, del 15 al 21 del mismo mes y año, entabló comunicación telefónica al Municipio de Ajacuba, Hidalgo, y fue atendido por quien dijo ser [REDACTED], secretario particular del Presidente Municipal, a quien se le requirió la respuesta a los oficios girados con antelación "indicando que lo iba a checar y, en cuanto tuviera la información respectiva, lo haría saber a esta Comisión Nacional"; sin embargo, a partir del 16 de agosto de 1995, en distintas ocasiones se intentó entablar comunicación con éste, sin que ello fuera posible, ya que quien contestaba el teléfono indicaba que "no se encontraba" o que "le iban a pasar el recado", fue hasta el 22 de agosto de 1995; cuando el referido funcionario se comunicó con el visitador adjunto y le indicó que [REDACTED]; se le proporcionó el número de fax de este Organismo Nacional para que enviara la respuesta, con independencia de que posteriormente la hiciera llegar por correo, indicando el multicitado servidor que al día siguiente lo haría llegar.

F. El 25 de agosto de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número que envió [REDACTED] Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, [REDACTED], coordinador de ésta, donde solicitó que en la sesión ordinaria que se efectuaría el 2 de septiembre del referido año, se incluyeran dentro de la orden del día un informe por parte del "Ejecutivo Municipal", en cuanto al cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

G. Asimismo, el 30 de agosto de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el oficio sin número, remitido por [REDACTED], Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, mediante el cual comunicó que, el 3 de octubre de 1994, había informado al Organismo Estatal sobre los actos que constituían la queja de [REDACTED], anexando copia fotostática del mismo y de cuatro citatorios dirigidos al [REDACTED] por el [REDACTED] Juez Menor Municipal de ese lugar, así como la orden de comparecencia girada al comandante de la Policía Municipal para buscar y hacer comparecer al citado [REDACTED] ante dicha autoridad.

H. En la misma fecha el Presidente Municipal remitió copia al carbón de la renuncia presentada, el 30 de junio del año en curso, por [REDACTED] Juez Menor Municipal de esa población. Lo anterior en cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal.

I. Igualmente, el 18 de septiembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que, los días 12 y 18 del mismo mes y año, entabló comunicación telefónica con [REDACTED], secretario particular del Presidente Municipal de Ajacuba Hidalgo, a fin de requerirle nuevamente la respuesta a los oficios que esta Comisión Nacional había girado a las autoridades de ese Municipio, toda vez que el oficio del 30 de agosto del referido año no constituía una respuesta a lo solicitado. señalando el citado funcionario que [REDACTED] por lo cual se entabló comunicación a la misma con [REDACTED], del Organismo Local, quien informó que no era cierto que se hubiese recibido contestación por parte de las autoridades involucradas; que el Presidente Municipal de Ajacuba Hidalgo a pesar de tener ya cuatro quejas en ese Organismo Local, seguía actuando con indiferencia, y que aún se encontraba en funciones el Juez Menor Municipal, a pesar de que habían informado que renunció, agregando que "el multicitado Presidente Municipal" así procedía.

J. Asimismo mediante oficio sin número del 24 de octubre de 1995 el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, informó que, el 20 del mismo mes y año al trasladarse al Municipio de Ajacuba, Hidalgo, a fin de constatar quién fungía como Juez Menor Municipal de ese lugar, fue informado por [REDACTED] secretario municipal, así como por [REDACTED], que este último ocupaba el cargo de Juez Menor Municipal sin que hubiesen acreditado alguno de los dos dicho nombramiento, situación que no cumple con ninguna de las Recomendaciones emitidas por ese Organismo Local; también anexó copia del Bando de Policía y Buen Gobierno que se aplica en ese Municipio.

K. Adicionalmente, el 12 de diciembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar, mediante gestión telefónica, que el Organismo protector de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, aparte de la Recomendación a que se refiere el presente asunto, ha emitido dos Recomendaciones más dirigidas al Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, en los expedientes CDHEH/925/94 y CDHEH/1166/94, iniciados con motivo de las quejas presentadas por [REDACTED] y [REDACTED], con los números de Recomendaciones 03/95 y 16/95, del 2 de febrero y 29 de junio de 1995, respectivamente, sin que a la fecha obre respuesta de la referida autoridad.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1077. del 30 de mayo de 1995, a través del cual [REDACTED] [REDACTED] Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió el escrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde manifestó su inconformidad en contra del Presidente Municipal y "del Presidente de la Asamblea Municipal" de Ajacuba, Hidalgo, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
2. El expediente CDHEH/1308/94, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.
3. Acta circunstanciada del 22 de agosto de 1995 en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional con [REDACTED], secretario particular del Presidente Municipal.
4. El oficio sin número del 25 de agosto de 1995, enviado por [REDACTED] [REDACTED], Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, [REDACTED], coordinador de ésta.
5. El oficio sin número del 30 de agosto de 1995, a través del cual [REDACTED] [REDACTED], Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, comunicó que el 3 de octubre de 1994 había informado a la Comisión Estatal sobre los actos constitutivos de la queja.
6. El oficio sin número de la misma fecha, 30 de agosto de 1995, mediante el cual el Presidente Municipal remitió copia al carbón de la renuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED], Juez Menor Municipal de esa población.
7. Acta circunstanciada del 18 de septiembre de 1995, donde se asentaron las comunicaciones telefónicas sostenidas entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] particular del Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, y el licenciado Sergio Vargas Velázquez, servidor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
8. El oficio sin número del 24 de octubre de 1995 mediante el cual el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, informó sobre la visita realizada el 20 del mismo mes y año al Municipio de Ajacuba, Hidalgo.

9. Acta circunstanciada del 12 de diciembre de 1995, donde se asentó la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, con el licenciado Sergio Vargas Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 2 de febrero de 1995, previa integración del expediente CDHEH/1308/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo emitió la Recomendación 04/95 [REDACTED], Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, así como copia de la misma a la Asamblea de ese Municipio y a la Unidad de la Contraloría Gubernamental de esa Entidad Federativa autoridad que, hasta el 1 de marzo de 1996, no ha manifestado si acepta la misma.

El 30 de mayo de 1995, [REDACTED] presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, por parte de dicha autoridad.

Cabe destacar que a pesar de los requerimientos que le formuló la Comisión Estatal a la autoridad señalada como responsable, ésta ha hecho caso omiso, limitándose a enviar hasta el 3 de octubre de 1995, copia de la renuncia [REDACTED], Juez Menor Municipal de Ajacuba, Hidalgo, situación que no cumple con ninguna de las Recomendaciones emitidas por ese Organismo Local.

Asimismo, a pesar de los múltiples requerimientos que se le hicieron al referido servidor público, por parte de un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, a fin de que rindiera los informes correspondientes este fue omiso en dar respuesta, advirtiéndose una total indiferencia hacia este Organismo Nacional, por lo que, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tuvieron por ciertos los hechos que se le imputaron.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las constancias que obran en el recurso de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional adviene que el agravio hecho valer por [REDACTED] es procedente, por las siguientes consideraciones:

a) Por cuanto hace a la detención del [REDACTED], [REDACTED] Presidente Municipal y Juez menor municipal, así como [REDACTED], comandante de

la Policía Municipal todos servidores públicos en Ajacuba, Hidalgo, incurrieron en actitudes ilegales, en virtud de que si bien es cierto que la detención [REDACTED] fue con motivo de un arresto administrativo el mismo resultó excesivo por la infracción que supuestamente cometió al no haber comparecido a la Presidencia Municipal para tratar asuntos de carácter administrativo, pues incluso en los citatorios que se le giraron al mismo se señalan apercibimientos contradictorios, ya que, por un lado, se le indica que en caso de desacato se giraría orden de comparecencia y, por otro, que si no comparecía se le aplicaría una multa y sería presentado con auxilio de la fuerza pública, apercibimientos que en ningún momento fueron aplicados y sí, por el contrario, su detención sirvió de base para obtener ilícitamente una cantidad de dinero en efectivo, a fin de que [REDACTED] fuera puesto en libertad, situación que violó lo dispuesto en los artículos 14 constitucional y 11, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.

b) Por otra parte, no escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que [REDACTED] Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, durante la "diligencia indagatoria" del 21 de octubre de 1994, realizada por el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, asumió una conducta agresiva y cuestionadora en contra de éstos al señalar que:

[...] Las disposiciones emanadas de las asambleas comunales de su Municipio deben de respetarse por todos, hasta por él mismo y que, en el caso concreto, la Asamblea Municipal determinó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fungiese honorariamente y sin retribución alguna por un periodo de seis meses a un año, como comandante de Policía en Tecamatlán del Municipio de Ajacuba, y que éste se había negado a cumplir con el encargo, argumentando pretextos baladíes y que además era un subordinado que desacataba su autoridad, ya que habiéndolo llamado en repetidas ocasiones a la cabecera municipal, jamás se había presentado, así es que tuvo que disponer su arresto, y como le pidiese [REDACTED] [REDACTED] le permutase su obligación de servir a la comunidad, había consentido tal permuta, consistente en que aportara dos toneladas de cemento para la comunidad de donde es originario [REDACTED] [REDACTED], y que de no realizar el arresto y la permuta económica, todo mundo estaría en abierto desacato a su autoridad.

[...] [REDACTED] [REDACTED] sería mejor que [REDACTED] [REDACTED]

[...] De cualquier manera no iba a poner en peligro la estabilidad política de su municipio, por situaciones legaloides, que él primero que nadie reconocía, con

pesar, que el marco jurídico en las quejas planteadas había sido rebasado, pero que prefería [REDACTED] quienes [REDACTED] que requerían [REDACTED] y que por lo tanto, el [REDACTED] que además [REDACTED]

Al indicarle ese Organismo Local que la solución que se planteaba era una conciliación institucional por existir conculcación de garantías en agravio [REDACTED], así como hechos delictuosos probados, señaló que [REDACTED] sin que hasta el momento de emitirse la presente resolución [REDACTED]

Es importante destacar que la Recomendación 04/95 de la Comisión Estatal a que se refiere el presente documento, no es la primera que se dirige [REDACTED] Presidente del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, ya que en los expedientes CDHEH/925/94 y CDHEH/1166/94, iniciados con motivo de las quejas presentadas por [REDACTED] y [REDACTED], se han emitido por parte del Organismo Local protector de Derechos Humanos las Recomendaciones 03/95 y 16/95, del 2 de febrero y 29 de junio de 1995, respectivamente, sin que a la fecha obre aceptación de las mismas por parte de esa autoridad.

Aunado a todo lo anterior, esta Comisión Nacional no recibió respuesta por parte del Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a pesar de habersele solicitado en diversas ocasiones, limitándose a remitir dos oficios que se recibieron el 30 de agosto de 1995, por medio de los cuales indicó que el informe requerido ya lo había rendido el 3 de octubre de 1994 a la Comisión Estatal, al respecto es conveniente hacer las siguientes precisiones:

— En cuanto al Bando de Policía y Buen Gobierno que menciona el Presidente Municipal y que, según su dicho, sirvió de fundamento legal para imponer [REDACTED] la medida de apremio a que se hizo acreedor, dicho cuerpo normativo no existe, ya que en esa Entidad se aplica el de un municipio vecino por carecer de un ordenamiento propio.

— Esta circunstancia se encuentra corroborada en virtud de que, a petición expresa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se solicitó al Secretario municipal y al Juez Menor de Ajacuba Hidalgo, tal reglamento, quienes se limitaron a entregar, en copia constante de ocho fojas, un Bando de

Policía y Buen Gobierno que presenta diversas irregularidades, ya que tiene corrector en las áreas donde aparece el nombre del municipio, aunado a que carece de fecha de emisión así como del nombre de quien lo expide y publica, documento que se hizo llegar a esta Comisión Nacional y que obra anexado al expediente.

— Además, el Organismo Local otorgó al Presidente de la Asamblea Municipal un plazo de cuatro días a fin de que manifestara por escrito si existía Bando de Policía y Buen Gobierno en ese municipio y si se encontraba vigente, en caso afirmativo enviara copia certificada del mismo o, en su defecto, justificara jurídicamente el porqué de la aplicación de un Bando apócrifo, sin que hubiese existido respuesta en algún sentido por parte de dicho funcionario.

— Finalmente, el artículo 100 al que hizo alusión la autoridad, no existe dentro del Bando que se aplicó en perjuicio [REDACTED], ya que su articulado únicamente llega al 87.

Por otra parte, el referido servidor público fue omiso en cuanto a la aceptación o no de la Recomendación 04/95, emitida por la Comisión Estatal en el expediente CDHEH/1308/94, limitándose a enviar copia al carbón de la renuncia que presentó [REDACTED] al cargo que venía desempeñando como Juez Menor del citado municipio, sin que esto constituya una respuesta a lo solicitado por este Organismo Nacional.

Igualmente, el 25 de agosto de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número, que envió [REDACTED] Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, dirigido [REDACTED] [REDACTED] coordinador de dicha Asamblea, mediante el cual solicitó que en la sesión ordinaria que se efectuaría el 2 de septiembre del referido año, se incluyera dentro del orden del día un informe por parte del Ejecutivo Municipal en cuanto al cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, sin que tal oficio constituya una respuesta a lo solicitado.

c) Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que:

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u Organismo Estatal contra el cual se hubiese interpuesto según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de 10 días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se

presenta oportunamente, con relación al trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo mencionado, este Organismo Nacional da por ciertos los hechos motivo del agravio, presumiendo en consecuencia, que el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, ha actuado contrariamente a lo estipulado por el capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal, denominado "facultades y obligaciones de los presidentes municipales", pues ha encubierto [REDACTED], Juez Menor Municipal y [REDACTED], comandante de Policía y Tránsito Municipal, en perjuicio [REDACTED], ya que las conductas desplegadas por dichos servidores públicos encuadran en los delitos de abuso de autoridad y concusión, previstos y sancionados por los artículos 301 y 306 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo, sin que haya realizado alguna acción tendiente a solucionar este problema como sería el haber dado vista al Presidente de la Asamblea Municipal conforme a lo previsto por el numeral 57, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa.

Por otro lado, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece:

[...]

Artículo 70. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

[...]

Artículo 72. La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes. Los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

En este orden de ideas, si bien es cierto que las Recomendaciones emitidas tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por las similares en los Estados de la República, no tienen un carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, también lo es que se soportan en la fuerza moral de los



Órganos protectores de Derechos Humanos, los cuales son apoyados firmemente por la sociedad civil que los sustenta en su profunda exigencia social de evitar la impunidad en las esferas de la administración pública.

En tal sentido, es necesaria la intervención del Congreso del Estado para que el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, actúe conforme a los lineamientos legales establecidos, acatando minuciosamente las normas que lo rigen, atento a lo cual, deberá aplicarse en contra del citado Presidente Municipal lo dispuesto por los artículos 150 al 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, se resuelva conforme a Derecho, como lo previenen los artículos 1o., fracción III, 2o., 3o., fracción I, y 47, fracciones I, V, VI y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, con relación a los artículos 128 al 132 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. A mayor abundamiento, es importante transcribir lo dispuesto en el Título Décimo, denominado "De la Responsabilidad de los Servidores Públicos", de la Constitución Política de esa Entidad Federativa, ya que los preceptos constitucionales en su parte conducente señalan:

Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como Servidores Públicos... a los Presidentes Municipales... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 150. Serán sujetos de juicio político: [...] los Presidentes Municipales... por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común que cometan durante su gestión.

Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior cometidos durante el tiempo de su encargo la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder contra el inculgado.

Artículo 153. Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los artículos 149, párrafo primero, y 150, párrafo primero, y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado erigido en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si hay lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo por esta sola declaratoria quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Artículo 154. En las faltas graves administrativas cometidas por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la Legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como Órgano de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia con sujeción a lo previsto en la Ley reglamentaria de la materia.

Igualmente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, en sus artículos 1o., fracciones I a la V, y 3o., fracción I, disponen:

Artículo 1o. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II. Las obligaciones en el servicio público;

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político:

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero:

[...]

Artículo 3o. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I. La Cámara de Diputados;

[...]

Asimismo, es necesario que la Asamblea Municipal de Ajacuba Hidalgo, intervenga a fin de que el Juez Menor Municipal y el comandante de la Policía Municipal de ese lugar cumplan con las disposiciones que rigen su actuación; en consecuencia, deberá aplicarse en contra de dichos funcionarios lo dispuesto por los artículos 57, párrafo tercero; 61; 62; 64 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo: así como 131 y 132 de la Ley Orgánica Municipal. Los preceptos invocados de la mencionada Ley de Responsabilidades en su parte conducente señalan:

Artículo 57. Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

[...]

En lo que respecta a los municipios, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de este artículo será recibida por las asambleas municipales correspondientes.

Artículo 61. Si el encargado interno de la dependencia o la Asamblea Municipal tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Artículo 62. Si de las investigaciones y auditorias que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará al encargado interno de la dependencia o a la asamblea municipal correspondiente, para que procedan a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y al encargado interno de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

d) Es de destacarse que la integración del expediente CDHEH/1308/94, realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, fue conforme a los lineamientos que regulan su funcionamiento, explicando amplia y razonadamente, en el capítulo de Observaciones de la Recomendación 04/95, los motivos técnico-jurídicos que acreditaron la violación a los Derechos Humanos [REDACTED] [REDACTED], por parte de los servidores públicos del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, ya que determinó que existió abuso de autoridad del cual se desprendió, además, la comisión presuntiva a del delito de concusión, ilícitos previstos en los artículos 301 y 306 del Código Penal vigente en esa Entidad Federativa, situación que se acreditó con las declaraciones [REDACTED] de testigos de los hechos, con diversas documentales que se presentaron tanto por la autoridad como por [REDACTED] [REDACTED], de entre los que destaca el recibo expedido por el tesorero municipal que recibió el pago de la "multa" en donde se señaló como concepto "el cumplimiento al nombramiento otorgado por la asamblea extraordinaria..." así como con la diligencia indagatoria realizada por personal de esa Comisión Estatal, donde quedó asentada la actitud agresiva y cuestionadora que adoptó el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, respecto a

la actuación del Organismo Local protector de Derechos Humanos, y donde reconoció haber sido él quien ordenó la detención [REDACTED], apreciación que es compartida por este Organismo Nacional.

Asimismo, cabe aclarar que si bien es cierto que las comunidades tienen derecho a tomar decisiones basadas en sus usos y costumbres, también lo es que tales decisiones no deben transgredir, como en el presente caso sucedió, los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, según lo previene el artículo 8o. párrafo segundo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue ratificado por el gobierno mexicano el 5 de septiembre de 1990.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos transcrito, se da por cierto el agravio que motivó la interposición del presente recurso de impugnación y considera que la Recomendación 04/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el expediente CDHEH/1308/94, no ha sido cumplida.

e) Finalmente, este Organismo Nacional advierte que en cuanto a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que [REDACTED]

[REDACTED] es conveniente señalar que la referida Recomendación se hizo del conocimiento de esta autoridad únicamente para que procediera conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 49 y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en ese Estado y no como autoridad responsable.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular con todo respeto a ustedes, señores Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo y Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

A usted, Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrió [REDACTED], Presidente Municipal de Ajacuba,

Hidalgo, por haber ordenado la detención [REDACTED] y por encubrir la conducta indebida del Juez Menor Municipal y el comandante de la Policía Municipal, servidores públicos de ese Municipio, así como por haber omitido rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional, imponiendo la sanción que corresponda y, en caso de resultar la comisión de algún ilícito penal, dar intervención al representante social.

A usted, Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo:

SEGUNDA. Igualmente, instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación contra [REDACTED], ex Juez Menor Municipal y comandante de la Policía Municipal de Ajacuba, Hidalgo, respectivamente, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron con motivo de la detención [REDACTED], imponiéndoles la sanción que corresponda y, en caso de resultar la comisión de algún ilícito penal, dar intervención al representante social.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica